

CIRCULAR INFORMATIVA No. 018

CIR_GJN_AALN_018.12

México D.F. a 24 de enero de 2012

Asunto: Análisis de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

Hago referencia a la circular CIR_GJN_AALN_009.12, del 11 de enero de 2012, mediante la cual se informó de la publicación del Decreto por el que se expide la Ley de Firma Electrónica Avanzada, al respecto derivado de algunas consultas realizadas por los asociados se consideró necesario emitir un análisis relacionado con esta nueva Ley para precisar sus alcances y particularidades de la misma, por lo que al respecto tenemos lo siguiente:

- a) Dicho ordenamiento legal prevé regular el uso y los servicios relacionados con la FIEL, así como la homologación de esta con las firmas electrónicas avanzadas reguladas por otros ordenamientos legales, están sujetos a las disposiciones de la presente ley las Dependencias y Entidades, así como los funcionarios públicos que en la realización de sus actos (comunicados, trámites, servicios, actos jurídicos y administrativos) utilicen la firma electrónica avanzada y los particulares, en los casos en que utilicen la firma electrónica avanzada en términos de esta Ley.
- b) Las disposiciones de la presente Ley **no serán aplicables** a los actos en que **no sea factible el uso** de la firma electrónica avanzada **por disposición de ley** o aquéllos en que **exista previo dictamen de la Secretaría**. Tampoco serán aplicables a las **materias fiscal, aduanera y financiera**.
- c) La Secretaría de la Función Pública, de Economía y el Servicio de Administración Tributaria dictarán, de manera conjunta, las disposiciones generales para el adecuado cumplimiento de esta Ley, mismas que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.
- d) Los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.
- e) Para poder utilizar la firma electrónica avanzada en los actos a que se refiere esta Ley deberán contar con:
 - I. Un certificado digital vigente, emitido u homologado en términos de la presente Ley, y
 - II. Una clave privada, generada bajo su exclusivo control.
- f) Para poder recibir mensajes de datos y documentos electrónicos en la realización de los actos previstos en esta Ley, **se deberá contar con una dirección de correo electrónico**.
- g) Los mensajes de datos y los documentos electrónicos con firma electrónica avanzada derivados de los actos a que se refiere esta Ley se deberán conservar en medios electrónicos, durante los plazos de conservación previstos en los ordenamientos aplicables, según la naturaleza de la información.
- h) La Secretaría de la Función Pública, de Economía y el Servicio de Administración Tributaria son consideradas autoridades certificadoras para emitir certificados digitales en términos de esta Ley.
- i) El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de la Función Pública, de Economía o el Servicio de Administración Tributaria, a solicitud de cualquier autoridad certificadora, podrá suscribir previa opinión de las otras dos, convenios de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en esta Ley, con:

CIRCULAR INFORMATIVA No. 018

CIR_GJN_AALN_018.12

- I. Los poderes Legislativo y Judicial, federales;
- II. Los órganos constitucionales autónomos, y
- III. Los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

Los convenios de coordinación que se suscriban deberán darse a conocer a las demás autoridades certificadoras, a través de la página Web de la Secretaría.

- j) Los certificados digitales expedidos fuera de la República Mexicana tendrán la misma validez y producirán los mismos efectos jurídicos reconocidos en la presente Ley, siempre y cuando tales certificados sean reconocidos por la Secretaría de la Función Pública, de Economía y el Servicio de Administración Tributaria y se garanticen, en la misma forma que lo hacen con sus propios certificados, el cumplimiento de los requisitos, el procedimiento, así como la validez y vigencia del certificado.
- k) Cuando las infracciones a la presente Ley impliquen la posible comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación civil, penal o de cualquier otra naturaleza, se harán del conocimiento de las autoridades competentes.
- l) Los certificados digitales expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley por los prestadores de servicios de certificación que, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, tengan reconocida la calidad de autoridad certificadora, así como por la Secretaría, la Secretaría de Economía y el Servicio de Administración Tributaria, conservarán su vigencia y alcances, de conformidad con las disposiciones jurídicas bajo las cuales fueron expedidos.
- m) La Secretaría, la Secretaría de Economía y el Servicio de Administración Tributaria reconocerán, para efectos de lo establecido en la presente Ley, los certificados digitales a que se refiere el párrafo anterior, siempre que los mismos cumplan al menos con los requisitos señalados en las fracciones I a V, VII y VIII del artículo 17 de esta Ley.
- n) Las disposiciones generales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5 de la presente Ley se emitirán en un plazo máximo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

Cualquier duda o comentario respecto de la presente circular estamos a sus órdenes.

Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
carmen.borgonio@claa.org.mx
benito.nava@claa.org.mx
ali.aristoteles@claa.org.mx